TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 018

Audiencia número: 190

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra la sentencia número 154 del 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JESUS ANTONIO RAMIREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes no presentaron en esta etapa procesal alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0169

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculando para ello un nuevo IBL tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados durante los 10 últimos años, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio de ello la indexación.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución número 022143 de 2008, a partir del 1° de noviembre de 2008, en cuantía de $616.188, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, sobre un IBL de $684.653 y una tasa de reemplazo del 90%.

Que el día 23 de octubre de 2012, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez ante COLPENSIONES, siendo la misma resuelta mediante Resolución GNR 111319 del 27 de mayo de 2013, en el sentido de reliquidar su mesada pensional en cuantía de $620.221, a partir del 1° de noviembre de 2008, aplicando a un IBL de $689.134 una tasa de reemplazo del 90%. Reajuste que se encuentra mal liquidado, puesto que al liquidar el IBL con el promedio de los últimos 10 años, según los valores reflejados en su historia laboral de fecha 12 de agosto de 2016, arroja un valor muy superior al reconocido por la entidad.

Que el día 24 de agosto de 2021, presentó solicitud de reajuste de su pensión de vejez ante COLPENSIONES, teniendo en cuenta para ello el IBL obtenido con el promedio de los 10 últimos años, solicitud que le fue negada mediante resolución.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, da respuesta oponiéndose a las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad se atemperó al principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la pensión de vejez, actuaciones que además han estado ceñidas a la Constitución y a la ley, por ello al momento de liquidar la prestación económica, lo hizo teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada, se realizó el cálculo del IBL, la tasa de reemplazo que habría de utilizarse, al igual que la edad, en comunión con los principios legislativos vigentes al momento en que se liquidó la pensión de vejez del demandante, por esta razón resulta improcedente que COLPENSIONES realice otra liquidación diferente a la que se efectuó en la resolución de reconocimiento ya que está, como se explicó anteriormente está ajustada a derecho.

Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probadas las excepciones de Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido propuestas por COLPENSIONES, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en vista de que al efectuar el cálculo del IBL tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por el actor en los últimos 10 años, desde el 31 de octubre de 2008 hacía atrás y al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arrojó una mesada pensional de $617.703, inferior a la reajustada por COLPENSIONES en la última resolución expedida por dicha entidad.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que debe tenerse en cuenta el reporte de semanas generado por COLPENSIONES, el 12 de agosto de 2016, para la reliquidación de la pensión, entidad que está en la obligación de certificar la totalidad de las semanas cotizadas, además de que el reajuste efectuado por dicha entidad se hizo de forma errónea.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración las fórmulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** de ser afirmativa la respuesta, se analizará sí las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción, **iv)** así como los intereses moratorios contenidos

en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar o en subsidio de ello, la indexación.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales, a partir del 1° de noviembre de 2008, en cuantía de $616.188, al cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 193, según la Resolución número 022143 del 29 de octubre de 2008.
- La reliquidación de la prestación económica de vejez del actor, por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 111319 del 27 de mayo de 2013, a partir del 1° de noviembre de 2008, en cuantía de $620.221.

DEL CALCULO DEL IBL

A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el ingreso base de liquidación de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 36 de la misma ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y la SL 5172 de 2020.

Para el caso *sub-examine,* el señor JESUS ANTONIO RAMIREZ, al haber nacido el 03 de agosto de 1948, cumplió sus 60 años de edad en el año 2008 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 de 1993, entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 5.163 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la aludida ley 100 de 1993, a efectos de calcular el Ingreso base de liquidación, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y con los 10 últimos años, según el que le sea más favorable, empero en vista de que la A quo en su decisión determinó que el cálculo del Ingreso base de liquidación, arrojó un resultado superior al liquidado con el promedio de toda la vida laboral, procede la Sala a efectuar tal liquidación sobre la última de las mencionadas formulas, máxime que así fue peticionado en el libelo incoador.

Efectuado el cálculo del ingreso base de liquidación, con el promedio de las cotizaciones de los 10 últimos años, teniendo en cuenta para ello las semanas sufragadas por el actor hasta el 31 de octubre de 2008, en vista de que la prestación económica de vejez le fue reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, el 1° de noviembre de la misma anualidad, lo que impide contabilizar para tal cálculo las cotizaciones realizadas con posterioridad, liquidación que arroja un valor de $686.207, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2008 de $617.586. como pasa a verse a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a):	JESUS ANTONIO RAMIREZ		Nacimiento: 03/08/1948	60 años a	03/08/2008
Edad a	1-abr.-94	45	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		5,163
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		01/11/2008

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
1-dic.-98	31-dic.-98	1	$ 363,000	31.23	64.82	30	753,590	6,279.92
1-ene.-99	31-ene.-99	1	$ 423,000	36.42	64.82	30	752,805	6,273.37
1-feb.-99	28-feb.-99	1	$ 384,000	36.42	64.82	30	683,397	5,694.98
1-mar.-99	31-mar.-99	1	$ 515,000	36.42	64.82	30	916,535	7,637.79
1-abr.-99	30-abr.-99	1	$ 449,000	36.42	64.82	30	799,076	6,658.97

1-may.-99	31-may.-99	1	$ 454,000	36.42	64.82	30	807,975	6,733.12
1-jun.-99	30-jun.-99	1	$ 445,000	36.42	64.82	30	791,958	6,599.65
1-jul.-99	31-jul.-99	1	$ 412,000	36.42	64.82	30	733,228	6,110.23
1-ago.-99	31-ago.-99	1	$ 503,000	36.42	64.82	30	895,179	7,459.82
1-sep.-99	30-sep.-99	1	$ 420,000	36.42	64.82	30	747,466	6,228.88
1-oct.-99	31-oct.-99	1	$ 383,000	36.42	64.82	30	681,617	5,680.14
1-nov.-99	30-nov.-99	1	$ 383,000	36.42	64.82	30	681,617	5,680.14
1-dic.-99	31-dic.-99	1	$ 327,000	36.42	64.82	30	581,955	4,849.63
1-ene.-00	31-ene.-00	1	$ 376,000	39.79	64.82	30	612,606	5,105.05
1-feb.-00	29-feb.-00	1	$ 451,000	39.79	64.82	30	734,801	6,123.34
1-mar.-00	31-mar.-00	1	$ 352,000	39.79	64.82	30	573,503	4,779.19
1-abr.-00	30-abr.-00	1	$ 413,000	39.79	64.82	30	672,889	5,607.41
1-may.-00	31-may.-00	1	$ 347,000	39.79	64.82	30	565,357	4,711.31
1-jun.-00	30-jun.-00	1	$ 311,000	39.79	64.82	30	506,703	4,222.53
1-jul.-00	31-jul.-00	1	$ 400,000	39.79	64.82	30	651,708	5,430.90
1-ago.-00	31-ago.-00	1	$ 360,000	39.79	64.82	30	586,537	4,887.81
1-sep.-00	30-sep.-00	1	$ 467,000	39.79	64.82	30	760,869	6,340.58
1-oct.-00	31-oct.-00	1	$ 428,000	39.79	64.82	30	697,328	5,811.06
1-nov.-00	30-nov.-00	1	$ 512,000	39.79	64.82	30	834,186	6,951.55
1-dic.-00	31-dic.-00	1	$ 397,000	39.79	64.82	30	646,820	5,390.17
1-ene.-01	31-ene.-01	1	$ 395,000	43.27	64.82	30	591,790	4,931.58
1-feb.-01	28-feb.-01	1	$ 410,000	43.27	64.82	30	614,263	5,118.86
1-mar.-01	31-mar.-01	1	$ 438,000	43.27	64.82	30	656,213	5,468.44
1-abr.-01	30-abr.-01	1	$ 416,000	43.27	64.82	30	623,252	5,193.77
1-may.-01	31-may.-01	1	$ 506,000	43.27	64.82	30	758,091	6,317.42
1-jun.-01	30-jun.-01	1	$ 453,000	43.27	64.82	30	678,686	5,655.72
1-jul.-01	31-jul.-01	1	$ 382,000	43.27	64.82	30	572,313	4,769.28
1-ago.-01	31-ago.-01	1	$ 445,000	43.27	64.82	30	666,700	5,555.84
1-sep.-01	30-sep.-01	1	$ 504,000	43.27	64.82	30	755,094	6,292.45
1-oct.-01	31-oct.-01	1	$ 466,000	43.27	64.82	30	698,163	5,818.02
1-nov.-01	30-nov.-01	1	$ 551,000	43.27	64.82	30	825,510	6,879.25
1-dic.-01	31-dic.-01	1	$ 423,000	43.27	64.82	30	633,740	5,281.16
1-ene.-02	31-ene.-02	1	$ 541,000	46.58	64.82	30	752,955	6,274.62
1-feb.-02	28-feb.-02	1	$ 496,000	46.58	64.82	30	690,325	5,752.70
1-mar.-02	31-mar.-02	1	$ 508,000	46.58	64.82	30	707,026	5,891.88
1-abr.-02	30-abr.-02	1	$ 632,000	46.58	64.82	30	879,607	7,330.06
1-may.-02	31-may.-02	1	$ 591,000	46.58	64.82	30	822,544	6,854.53
1-jun.-02	30-jun.-02	1	$ 432,000	46.58	64.82	30	601,250	5,010.42
1-jul.-02	31-jul.-02	1	$ 382,000	46.58	64.82	30	531,661	4,430.51
1-ago.-02	31-ago.-02	1	$ 557,000	46.58	64.82	30	775,223	6,460.19
1-sep.-02	30-sep.-02	1	$ 517,000	46.58	64.82	30	719,552	5,996.27
1-oct.-02	31-oct.-02	1	$ 436,000	46.58	64.82	30	606,818	5,056.81
1-nov.-02	30-nov.-02	1	$ 502,000	46.58	64.82	30	698,675	5,822.29
1-dic.-02	31-dic.-02	1	$ 435,000	46.58	64.82	30	605,426	5,045.21
1-ene.-03	31-ene.-03	1	$ 505,000	49.83	64.82	30	656,915	5,474.29
1-feb.-03	28-feb.-03	1	$ 542,000	49.83	64.82	30	705,045	5,875.37
1-mar.-03	31-mar.-03	1	$ 583,000	49.83	64.82	30	758,379	6,319.82
1-abr.-03	30-abr.-03	1	$ 467,000	49.83	64.82	30	607,483	5,062.36
1-may.-03	31-may.-03	1	$ 427,000	49.83	64.82	30	555,450	4,628.75
1-jun.-03	30-jun.-03	1	$ 398,000	49.83	64.82	30	517,727	4,314.39
1-jul.-03	31-jul.-03	1	$ 474,000	49.83	64.82	30	616,589	5,138.24
1-ago.-03	31-ago.-03	1	$ 462,000	49.83	64.82	30	600,979	5,008.16
1-sep.-03	30-sep.-03	1	$ 543,000	49.83	64.82	30	706,346	5,886.21
1-oct.-03	31-oct.-03	1	$ 498,000	49.83	64.82	30	647,809	5,398.41
1-nov.-03	30-nov.-03	1	$ 380,000	49.83	64.82	30	494,312	4,119.27
1-dic.-03	31-dic.-03	1	$ 415,000	49.83	64.82	30	539,841	4,498.67
1-ene.-04	31-ene.-04	1	$ 535,000	53.07	64.82	30	653,522	5,446.02

1-feb.-04	29-feb.-04	1	$ 544,000	53.07	64.82	30	664,516	5,537.63
1-mar.-04	31-mar.-04	1	$ 618,000	53.07	64.82	30	754,910	6,290.91
1-abr.-04	30-abr.-04	1	$ 502,000	53.07	64.82	30	613,212	5,110.10
1-may.-04	31-may.-04	1	$ 430,000	53.07	64.82	30	525,261	4,377.17
1-jun.-04	30-jun.-04	1	$ 444,000	53.07	64.82	30	542,362	4,519.69
1-jul.-04	31-jul.-04	1	$ 560,000	53.07	64.82	30	684,061	5,700.51
1-ago.-04	31-ago.-04	1	$ 613,000	53.07	64.82	30	748,802	6,240.02
1-sep.-04	30-sep.-04	1	$ 621,000	53.07	64.82	30	758,574	6,321.45
1-oct.-04	31-oct.-04	1	$ 521,000	53.07	64.82	30	636,421	5,303.51
1-nov.-04	30-nov.-04	1	$ 462,000	53.07	64.82	30	564,350	4,702.92
1-dic.-04	31-dic.-04	1	$ 475,000	53.07	64.82	30	580,230	4,835.25
1-ene.-05	31-ene.-05	1	$ 477,000	55.98	64.82	30	552,310	4,602.58
1-feb.-05	28-feb.-05	1	$ 477,000	55.98	64.82	30	552,310	4,602.58
1-mar.-05	31-mar.-05	1	$ 471,000	55.98	64.82	30	545,363	4,544.69
1-abr.-05	30-abr.-05	1	$ 565,000	55.98	64.82	30	654,204	5,451.70
1-may.-05	31-may.-05	1	$ 478,000	55.98	64.82	30	553,468	4,612.23
1-jun.-05	30-jun.-05	1	$ 571,000	55.98	64.82	30	661,151	5,509.59
1-jul.-05	31-jul.-05	1	$ 610,000	55.98	64.82	30	706,308	5,885.90
1-ago.-05	31-ago.-05	1	$ 562,000	55.98	64.82	30	650,730	5,422.75
1-sep.-05	30-sep.-05	1	$ 474,000	55.98	64.82	30	548,836	4,573.64
1-oct.-05	31-oct.-05	1	$ 438,000	55.98	64.82	30	507,153	4,226.27
1-nov.-05	30-nov.-05	1	$ 613,000	55.98	64.82	30	709,782	5,914.85
1-dic.-05	31-dic.-05	1	$ 577,000	55.98	64.82	30	668,098	5,567.48
1-ene.-06	31-ene.-06	1	$ 598,000	58.70	64.82	30	660,353	5,502.94
1-feb.-06	28-feb.-06	1	$ 599,000	58.70	64.82	30	661,457	5,512.14
1-mar.-06	31-mar.-06	1	$ 567,000	58.70	64.82	30	626,121	5,217.67
1-abr.-06	30-abr.-06	1	$ 538,000	58.70	64.82	30	594,097	4,950.81
1-may.-06	31-may.-06	1	$ 622,000	58.70	64.82	30	686,856	5,723.80
1-jun.-06	30-jun.-06	1	$ 570,000	58.70	64.82	30	629,434	5,245.28
1-jul.-06	31-jul.-06	1	$ 658,000	58.70	64.82	30	726,609	6,055.08
1-ago.-06	31-ago.-06	1	$ 656,000	58.70	64.82	30	724,401	6,036.67
1-sep.-06	30-sep.-06	1	$ 555,000	58.70	64.82	30	612,869	5,107.25
1-oct.-06	31-oct.-06	1	$ 492,000	58.70	64.82	30	543,300	4,527.50
1-nov.-06	30-nov.-06	1	$ 492,000	58.70	64.82	30	543,300	4,527.50
1-dic.-06	31-dic.-06	1	$ 523,000	58.70	64.82	30	577,533	4,812.77
1-ene.-07	31-ene.-07	1	$ 546,000	61.33	64.82	30	577,089	4,809.08
1-feb.-07	28-feb.-07	1	$ 524,000	61.33	64.82	30	553,837	4,615.31
1-mar.-07	31-mar.-07	1	$ 570,000	61.33	64.82	30	602,456	5,020.47
1-abr.-07	30-abr.-07	1	$ 570,000	61.33	64.82	30	602,456	5,020.47
1-may.-07	31-may.-07	1	$ 648,000	61.33	64.82	30	684,897	5,707.48
1-jun.-07	30-jun.-07	1	$ 660,000	61.33	64.82	30	697,581	5,813.17
1-jul.-07	31-jul.-07	1	$ 918,000	61.33	64.82	30	970,271	8,085.59
1-ago.-07	31-ago.-07	1	$ 649,000	61.33	64.82	30	685,954	5,716.29
1-sep.-07	30-sep.-07	1	$ 733,000	61.33	64.82	30	774,737	6,456.14
1-oct.-07	31-oct.-07	1	$ 576,000	61.33	64.82	30	608,798	5,073.31
1-nov.-07	30-nov.-07	1	$ 815,000	61.33	64.82	30	861,406	7,178.39
1-dic.-07	31-dic.-07	1	$ 661,000	61.33	64.82	30	698,638	5,821.98
1-ene.-08	31-ene.-08	1	$ 903,000	64.82	64.82	30	903,000	7,525.00
1-feb.-08	29-feb.-08	1	$ 818,000	64.82	64.82	30	818,000	6,816.67
1-mar.-08	31-mar.-08	1	$ 926,000	64.82	64.82	30	926,000	7,716.67
1-abr.-08	30-abr.-08	1	$ 995,000	64.82	64.82	30	995,000	8,291.67
1-may.-08	31-may.-08	1	$ 934,000	64.82	64.82	30	934,000	7,783.33
1-jun.-08	30-jun.-08	1	$ 800,000	64.82	64.82	30	800,000	6,666.67
1-jul.-08	31-jul.-08	1	$ 800,000	64.82	64.82	30	800,000	6,666.67
1-ago.-08	31-ago.-08	1	$ 1,027,000	64.82	64.82	30	1,027,000	8,558.33
1-sep.-08	30-sep.-08	1	$ 1,060,000	64.82	64.82	30	1,060,000	8,833.33
1-oct.-08	31-oct.-08	1	$ 800,000	64.82	64.82	30	800,000	6,666.67

1-nov.-08	30-nov.-08	1	$ 800,000	64.82	64.82	30	800,000	6,666.67
TOTAL DIAS						**3600**	**IBL:**	**$ 686,207**
TOTAL SEMANAS						514	**MONTO:**	**90%**
							MESADA 2008:	**$ 617,586**

Así las cosas, se observa que el valor de la mesada pensional calculada por la Sala para el año 2008 de $617.586, en el que se tuvo en cuenta el IBL liquidado con el promedio de lo cotizado por el actor en los 10 últimos años y una tasa de reemplazo del 90%, resulta inferior a la mesada pensional reajustada por COLPENSIONES para la misma anualidad de $620.221, a través de la Resolución GNR 111319 del 27 de mayo de 2013, de lo que se colige que la mesada pensional reliquidada por la entidad llamada a juicio, se encuentra ajustada a derecho, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión de primera instancia en su totalidad, que absolvió a COLPENSIONES de la pretensión relativa a la reliquidación de la mesada pensional del demandante, así como de las demás pretensiones accesorias.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO - CONFIRMAR la sentencia número 154 del 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO - COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 003-2022-00159-01